

**COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013
(4494/2013 Y 4495/2013)**

**Plazo de prescripción de la acción directa
contra el asegurador de responsabilidad civil
por hechos dañosos ocurridos en Cataluña**

Comentario a cargo de:
Mariano Yzquierdo Tolsada
Catedrático de Derecho civil
Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ID CENDOJ: 28079119912013100018

ID CENDOJ: 28079119912013100019

PONENTE: *EXCMO. SR. DON ANTONIO SALAS CARCELLER*

Asunto: Ambas tienen idéntica fecha. Las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013 ponen fin a una controversia interesante del mercado asegurador de los últimos años. Ambas entienden que, ante un accidente de circulación ocurrido en Cataluña, la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil (en el caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros) no prescribe por el transcurso del plazo de tres años que establece el art. 121-21 d) del Código civil de Cataluña sino por el plazo de un año, conforme a lo previsto en el art. 7.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

La primera Sentencia fue declarada nula por ATS de 11 de noviembre de 2014, que señaló nuevo señalamiento para la votación y fallo del recurso. Finalmente, la STS de 4 de febrero de 2015 ha reproducido en su totalidad los mismos argumentos: el plazo aplicable es el de un año, si bien en el caso concreto hay que entender que en el caso no hubo prescripción, pues el plazo anual estuvo interrumpido hasta que se dictó la Sentencia de lo Social declarando al actor en situación de incapacidad permanente.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Naturaleza de la acción directa y competencia legislativa en la materia. 5.2. Las tres posibles soluciones manejadas hasta ahora por las Audiencias provinciales catalanas. 5.3. Prescripción extintiva de acciones en Cataluña. 5.4. La huida hacia el Derecho mercantil seduce al tribunal Supremo para evitar los excesos autonómicos en materia civil. 5.5 Conclusión.

1. Resumen de los hechos

Las dos sentencias tratan de sendos accidentes de circulación sucedidos en Cataluña. En una de ellas (Sentencia 533/2013) se trataba de una reclamación formulada contra el Consorcio de Compensación de Seguros por las lesiones sufridas por un motorista al resbalar en una mancha de aceite frente al muelle San Bertrán de Barcelona, y que debió haberse desprendido de un vehículo desconocido. El caso de la Sentencia 534/2013 era el de una sociedad cooperativa reclamaba también del Consorcio una indemnización por los daños materiales sufridos en Mataró por el camión de la actora, contra el que había colisionado otro camión y su remolque, careciendo ambos de seguro de responsabilidad civil.

2. Solución dada en primera instancia

En el caso de la Sentencia 533/2013, el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barcelona dictó sentencia de fecha 16 de julio de 2010 por la que desestimó la excepción de prescripción opuesta por el Consorcio y acogió parcialmente la demanda, condenando a la entidad demandada a abonar al demandante la cantidad de setenta mil euros, más los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

En el caso de la Sentencia 534/2013, el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Barcelona dictó sentencia de 22 de julio de 2010, en la que desestimaba la excepción de prescripción y se acogía la demanda, condenando a los demandados (asegurado y Consorcio) a abonar conjunta y solidariamente a la demandante la cantidad de 3.047,47 euros, más los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el día 20 de marzo de 2008.

Se entendía, pues, por ambos Juzgados que el plazo de prescripción era el de tres años.

3. Solución dada en apelación

En cuanto al caso de la Sentencia 533/2013, el Abogado del Estado recurrió en apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, y la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó la sentencia de 20 de marzo de 2012, por la que, se insistía en la desestimación de la excepción de prescripción, si bien se estimaba en parte el recurso, dejando sin efecto la condena al pago del interés especial de demora, y condenando al Consorcio únicamente a abonar el interés legal de la cantidad objeto de la condena desde la interposición judicial. La Audiencia confirmaba, en fin, que el plazo de prescripción aplicable era el del Código civil catalán.

En el caso de la Sentencia 534/2013, fue el Abogado del Estado quien recurrió en apelación, y la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó la sentencia de 16 de mayo de 2012, por la que se desestimaba el recurso.

Por lo tanto, en los dos casos entendió la Audiencia Provincial de Barcelona que rige para el supuesto el plazo de tres años previsto en el Código civil de Cataluña.

4. Los motivos de casación alegados

Los dos recursos de casación se basaban en la infracción del art. 7.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que establece: «El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1 de la presente Ley. Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por éste en su persona y en sus bienes». En el caso de la

Sentencia 533/2013, se añadía que el art. 11.1.a) precisa que el Consorcio de Compensación de Seguros viene obligado a indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas por siniestros ocurridos en España, entre otros, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Naturaleza de la acción directa y competencia legislativa en la materia

Las SSTs de 6 de septiembre de 2013 fijan doctrina jurisprudencial: *«en el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejercite acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (RCL 2004, 2310), el plazo de prescripción de dicha acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo 121-21 d) del Código Civil de Cataluña (LCAT 2003, 14) para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual».*

Tal doctrina pretende fundamentarse sobre una doble consideración de partida, reproducida también en las dos Sentencias:

(i) por una parte, se afirma que la acción directa que se ejercita contra el Consorcio de Compensación de Seguros no es *«una simple acción derivada de culpa extracontractual, en virtud de la cual el que ha sufrido un daño se dirige contra aquél que se lo produjo para reclamarle la indemnización correspondiente»*, sino que *«nace precisamente de un derecho de carácter singular y extraordinario que no reconoce al perjudicado la legislación civil catalana sino el art. 11.1.a) de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el 11.3 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, el cual ha de cumplir la obligación de indemnizar»*, una obligación que aparece *«en sustitución de la aseguradora del vehículo desconocido causante del daño»*, frente a la que cabía la acción directa prevista en el citado art. 7.1 de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor» (así es en el caso de la Sentencia 533/2013) o que lo ha de hacer, conforme a idéntica normativa *«cuando el daño haya sido causado por vehículo no asegurado (caso de la Sentencia 533/2013)»*;

(ii) y por otra parte, se añade que la Disposición Final Primera de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor *«refiere que su Texto Refundido se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, por lo que las normas de dicha ley rigen directamente en todo su territorio sin que pueda operar en este caso el principio de territorialidad para reclamar la aplicación de la norma catalana».*

En resumen: (i) la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil automovilística no es una acción de naturaleza «extracontractual», sino «legal» (?), y (ii) la Ley del Automóvil es Derecho estatal porque es Derecho mercantil, al haber sido dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución (??).

5.2. *Las tres posibles soluciones manejadas hasta ahora por las Audiencias provinciales catalanas*

A mi juicio, las dos Sentencias aciertan en el fallo, pero se equivocan en la fundamentación jurídica, por lo que expondré seguidamente.

Diré por lo pronto que no dudo de que Cataluña tuviera plena competencia, de acuerdo con la Constitución, para establecer un régimen propio de prescripción extintiva de acciones, como después diré. Y de hecho, en el art. 121 de la *Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código civil de Cataluña* se optó por un plazo general de prescripción de diez años, tanto para las acciones personales como para las reales, combinado con otros plazos más cortos. Entre ellos figura, en efecto, el muy importante plazo de tres años que se concede a las acciones por responsabilidad civil extracontractual, establecido por el art. 121.21.d., y que coloca al Código catalán en la línea que desde hace tiempo se viene perdiendo en el ámbito del Derecho estatal.

Pronto comenzaron a apreciarse los primeros problemas. La pregunta que se formulaba Cecchini Rosell en el XIV Congreso de Responsabilidad Civil organizado por el Colegio de Abogados de Barcelona (30 y 31 de marzo de 2006) era ésta: si la prescripción de las acciones de responsabilidad civil aquiliana tiene en Cataluña establecido un plazo de tres años, ¿qué sucederá si se entabla la acción directa contra el asegurador? Tengo por cierto que para la determinación del plazo de prescripción, la acción directa contra el asegurador es siempre tributaria de la que se tendría en caso de ejercitarse contra el asegurado. Así, para el régimen común del Código civil, una acción directa contra el asegurador por un daño de naturaleza contractual tendría el plazo de quince años del art. 1964 del Código civil, de la misma manera que la acción directa por daño extracontractual tiene el plazo anual del art. 1968.2º.

Pero sucede que la esfera de los accidentes de circulación ofrece una curiosa anomalía, debida tal vez a un olvido del legislador estatal que en el Texto Refundido de la ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor de 2004 no se ha querido o no se ha sabido resolver: si bien el art. 7, pº 2º establece que «*[P]rescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes*», nada se dice sobre qué plazo es el que juega cuando la acción se ejercita, no contra el asegurador, sino contra el causante del daño. Y si nada se dice es, sin duda porque el plazo que se tenía *in mente* era el co-

mún de un año previsto para la responsabilidad aquiliana en el Código civil. [De modo anecdótico, diré que la laguna podría mover a pensar que debe aplicarse el plazo general de las acciones personales que no tienen establecido un plazo especial, como sugirió Xiol Quingles en una Comunicación, presentada casi a título *iocandi causa*, en el Congreso Nacional de Responsabilidad civil celebrado en Córdoba en mayo de 1999; mas no creo que haya ningún juez dispuesto a entender que la acción no prescriba por el transcurso del plazo anual].

Ahora bien, resulta que en Cataluña el plazo común anual del Código civil (español, se entiende) ha quedado sustituido por el plazo de tres años del Código civil catalán, con lo que caben tres soluciones que, desde el punto de vista lógico formal (que no desde el técnico-jurídico), son igualmente defendibles:

a) La primera posibilidad (*un año para la acción contra el responsable, un año para la acción directa contra el asegurador*) pasa por entender que el régimen de prescripción en materia de accidentes de circulación se rige en Cataluña por la prescripción anual, porque allí también –por el momento...– se aplica la Ley del Automóvil, y si ésta marca en un año el plazo de la acción contra el asegurador, es porque la misma duración tiene el plazo de la acción contra el responsable, de la cual aquélla es y ha sido siempre tributaria. O lo que es lo mismo, el plazo común en Cataluña es de tres años, pero en materia de accidentes de circulación, el Derecho especial de la Ley del Automóvil determina que sea aplicable el plazo de un año, tanto si la acción se dirige contra el asegurador como si se dirige solamente contra el asegurado: la laguna que abre el art. 7, pº 2º se ha de resolver en aquella Comunidad Autónoma como en el resto de España porque la normativa automovilística constituye legislación especial plenamente aplicable en Cataluña (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 septiembre 2009 [PROV 2009, 491229]).

b) La segunda posibilidad (*tres años para la acción contra el responsable, un año para la acción directa contra el asegurador*) supone decidir que, si en la Ley del Automóvil nada se dice de la acción contra el responsable, el resultado es el de una implícita remisión al Derecho común de la responsabilidad civil; luego si ese plazo común es en Cataluña de tres años, a falta de norma especial, tres años durará la acción contra el asegurado responsable porque así lo dispone el Código civil catalán, pero sólo un año la acción directa contra la compañía aseguradora: transcurrido ese plazo, solamente se podrá demandar con expectativas de éxito contra el responsable. Es decir, según esta tesis, en Cataluña la Ley del Automóvil se aplica, pero como ésta contiene una laguna ya que se limita a establecer el plazo de un año en las reclamaciones directas contra el asegurador, el régimen común supletorio habría de ser el trienal del Código catalán.

c) La tercera posibilidad (*tres años para la acción contra el responsable, tres años para la acción directa contra el asegurador*) modifica el último tramo argumentativo de la tesis anterior: tres años tiene la acción contra el responsable, pero

entonces hay que entender que la acción directa contra el asegurador, como debe tener la misma duración que la acción contra el asegurado, también prescribe allí por el transcurso de tres años. Ello significaría, *de facto*, una auténtica derogación de la Ley del Automóvil para el territorio catalán. Como dijera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 18 junio 2009 (PROV 2009, 390840) o las Sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona de 28 septiembre 2007 (PROV 2008, 14380), 30 abril 2008 (PROV 2008, 205899) y 8 noviembre 2010 (PROV 2011, 90782), la norma de Derecho *especial* debe ceder el paso a la de eficacia *territorial*. La acción prevista en el art. 7 TRLRCSCVM es una simple acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana, y estas acciones prescriben en Cataluña por el transcurso de tres años.

Ni que decir tiene que la tesis correcta es, a mi juicio, la primera. La segunda rompería con el carácter tributario que, para la prescripción de las acciones, ha existido siempre entre la acción directa contra el asegurador y la acción contra el responsable. Y la tercera es, permítasenos la licencia, un disparate y un imposible constitucional, por mucho que el disparate lo hayan mantenido algunas Audiencias Provinciales.

Pero el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias objeto del presente comentario. Ambas son de la misma fecha y ponente, y ambas, a mi entender, aciertan en el fallo, pero se equivocan clamorosamente en la argumentación, pues cometen la doble torpeza de decir que la acción prevista en el transcrito en el art. 7 en realidad no es propiamente de naturaleza extracontractual, sino más bien una «obligación legal». Y lo que es peor, proclaman que estamos ante una materia de Derecho mercantil, y por lo tanto, es de carácter estatal, y no hay posible colisión de ninguna clase entre el Derecho civil del Estado y el Derecho civil catalán.

5.3. *Prescripción extintiva de acciones en Cataluña*

Seguramente el Tribunal Supremo no quería entrar en el espinoso tema de si Cataluña tenía o no competencia legislativa para regular la prescripción extintiva de acciones. Pero si la STC 31/2010, de 28 de junio (la Sentencia del *Estatut*), entiende que la competencia que esta Comunidad tiene en materia de Derecho civil «*sólo puede tener el alcance que es propio de las funciones de «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho civil existente en Cataluña al constituirse ésta en Comunidad Autónoma, que son las que constitucionalmente le reconoce y garantiza el artículo 149.1.8 CE*», la pregunta de partida solamente puede ser una: ¿tenía normas preconstitucionales Cataluña en materia de prescripción de acciones?

El Preámbulo de la Ley que aprobaba el Libro Primero del Código catalán dice que «*la jurisprudencia del Tribunal Supremo fue siempre muy respetuosa con la normativa catalana sobre prescripción y, en este sentido, son numerosas las sentencias en las que se aplicó la prescripción de los treinta años del usaje y se excluyó la del Código Civil*».

De hecho, el respeto ha sido escaso, y ello tanto por parte del Tribunal Supremo como por parte de los propios tribunales catalanes [Interesante el trabajo de Lamarca i Marqués, 1988]. Como indica Abril Campoy (2011), con anterioridad a la promulgación del Libro primero del Código civil catalán se argumentaba en contra de la aplicación del plazo de treinta años previsto en el art. 344 de la Compilación catalana: *«Para la prescripción extintiva regirán los plazos especiales establecidos en esta Compilación, y en lo no previsto en ella, los especiales que determina el Código Civil. Las acciones y derechos, sean personales o reales, que no tengan señalado plazo especial, y las servidumbres, prescribirán a los treinta años, salvo las acciones y derechos reales sobre bienes muebles, que prescribirán a los seis años»*. Era frecuente que se dijera que un plazo tan largo amparaba acciones tardías, de modo que los jueces se irrogaban «funciones legislativas para desplazar ese plazo por otro más acorde con las convicciones propias». Ello permitiría dudar, desde luego, de si se trataba de una normativa verdaderamente viva cuando la CE se promulgó.

Pero admitamos que sí lo estaba, pues ahí estaba, plenamente vigente, el art. 344 de la Compilación, con su plazo larguísimo (pero que, por lo demás, coincidía con el del Derecho alemán, y con el austriaco y hasta con el navarro). Y eso es tanto como admitir que en Cataluña existía entonces competencia legislativa para regular la prescripción extintiva de acciones en su conjunto (no solamente los plazos, sino el cómputo de los mismos, la interrupción y hasta suspensión de la prescripción), sin que para que ello sea necesario que allí se encuentre regulada previamente también la concreta institución en su dimensión, llamémosla así, «sustantiva» (en el caso, la responsabilidad civil extracontractual, que no tiene regulación todavía en el Código civil de Cataluña, aunque seguramente la llegue a tener). La pregunta es entonces si no se puede entender aplicable a la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil o contra el Consorcio de Compensación de Seguros el plazo común de tres años asignado en Cataluña a las acciones de responsabilidad civil extracontractual. Desde luego, nadie me podrá convencer –el Tribunal Supremo tampoco– de que no estamos en presencia de una obligación típicamente extracontractual, sino de una suerte de obligación “legal” (art. 1090 del Código civil español). Como si eso significara algo distinto.

Pero el Alto Tribunal prefiere pensar que no es aplicable “el plazo catalán”, pues ambas sentencias defienden que

«...no se trata de una simple acción derivada de culpa extracontractual en virtud de la cual el que ha sufrido un daño se dirige contra aquél que se lo produjo para reclamarle la indemnización oportuna. Por el contrario el ejercicio de la acción contra el Consorcio de Compensación de Seguros nace precisamente de un derecho de carácter extraordinario que no confiere al perjudicado la legislación civil catalana sino el art. 11.1.b) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el 11.3 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, normas de las que deriva la obligación de dicho organismo de indemnizar cuando el daño haya sido causado por vehículo no asegurado».

Entiendo que esta argumentación es rechazable. Aunque Espiau Espiau defiende la aplicación del plazo de tres años –cosa que yo no hago–, creo que lleva razón cuando se lamenta de las dos Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo diciendo que «el derecho y la obligación de indemnizar el daño causado nacen precisa, única y exclusivamente de la causación del daño» y que «en modo alguno crean estos preceptos una obligación *ex novo*» (2014, pg. 520).

La mitad del despropósito consiste en decir que la acción directa contra el asegurador automovilístico no tiene naturaleza contractual sino legal, olvidando aquí el Tribunal Supremo que de siempre se ha dicho que en realidad las fuentes de las obligaciones enumeradas en el art. 1089 C.civ., como los diez mandamientos, se resumen en dos: el contrato y la ley. Pero lo que ya resulta un despropósito completo es decir que debe aplicarse el plazo de un año de la normativa automovilística, pues ésta se encuentra dictada «*al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la CE Española, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, por lo que las normas de dicha ley rigen directamente en todo su territorio sin que pueda operar en este caso el principio de territorialidad para reclamar la aplicación de la norma catalana*». A modo de cierto descargo hay que decir, eso sí, que no fue el Tribunal Supremo el primero en decir semejante cosa, pues ahí están las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 marzo 2011 (PROV 2011, 201306) y 12 mayo 2011 (PROV 2011, 258951) Esta manera de justificar la aplicación de la norma estatal es de fácil rechazo, pues equivaldría a decir que son Derecho mercantil los arts. 12 a 19 (Derecho procesal) o los 20 a 23 (Derecho internacional privado). O que también es «Derecho mercantil» el art. 1, que reconoce la responsabilidad civil del conductor y su carácter subjetivo u objetivo, que regula la concurrencia de culpas, y la responsabilidad del propietario no conductor, y el alcance de la indemnización, y la sujeción para su cálculo al baremo del Anexo, y el sometimiento de las indemnizaciones al IRPF...

5.4. *La huida hacia el Derecho mercantil seduce al tribunal Supremo para evitar los excesos autonómicos en materia civil*

No hace falta estar demasiado atento para percibir cuál ha sido el propósito del Proyecto de Código Mercantil aprobado por el Consejo de Ministros en mayo de 2014. Ha señalado el profesor Alberto Bercovitz que «*la diversidad de los derechos civiles y los excesos en la regulación de los mismos, hacen que la codificación mercantil sea la única respuesta válida para conseguir la unidad de mercado*». O lo que es lo mismo, como el Estado siente que ha perdido la batalla contra las numerosas extralimitaciones de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil [véase últimamente Yzquierdo Tolsada, 2014, y como en cambio en materia mercantil la Constitución no permite que las Comunidades Autónomas legislen, alguien ha decidido

que el remedio ha de pasar por encajar en el ámbito del Derecho mercantil cuantas piezas convenga del Derecho civil. La batalla dejaría de librarse entonces en el cauce del art. 149.1.8ª de la Constitución, para quedar definitivamente resuelta en el terreno del art. 149.1.6ª. Como si el legislador tuviera una varita mágica con la que pueda, no ya mover al titular de las competencias, sino el contenido jurídico material de las mismas. No es de extrañar, en fin, que en ese Proyecto se encuentre regulada la compraventa de inmuebles, el contrato de obra o el de servicios. Sus autores han decidido, en fin, que cada vez que un *cives* se sienta a contratar con uno de esos a los que se llama «operadores de mercado» (empresario, comerciante, agricultor, profesional liberal, ganadero, artesano...), entonces el contrato tiene automáticamente de naturaleza mercantil. La misma trampa se cometería si se decidiera, por ejemplo, llevar al Derecho del trabajo (indiscutible competencia estatal, art. 149.1.7ª) todos los contratos que celebra el *cives* para ganarse el pan, haya o no haya dependencia laboral (y también, por lo tanto, el mandato, la comisión, el transporte, la mudanza, el *catering*, el contrato de servicio, el de obra, etc.). Dejemos, en resumidas cuentas, que el Derecho civil se ocupe de las acciones de filiación (y siempre que los gametos no sean de comerciante, claro está).

No se sabe si toda la argumentación –con la que quiero mostrar mi más absoluto desacuerdo– de las sentencias que se comentan significa entonces que la muy visible expansión de los contenidos del Derecho mercantil llegaba tan lejos que ha llegado a seducir al Pleno de la Sala Primera. O acaso lo que quieren decir es que la responsabilidad civil deja de ser «civil» y pasa a ser «responsabilidad mercantil» (?) cuando no se exige la indemnización al autor del daño sino a su asegurador. Prefiero pensar que se trata de un desliz. Pero de un desliz innecesario por completo: se puede argumentar sin problemas que la Ley del Automóvil, en lo que contiene de Derecho especial de la responsabilidad civil, prevalece sobre el Derecho común (autonómico o estatal, lo mismo da ahora), y que si el plazo de prescripción en ella previsto es el de un año, debe ser el que juegue en todo el territorio nacional. Otra cosa es que en todo el territorio nacional convenga revisar de una vez el plazo anual, cuya brevedad no se encuentra en absoluto justificada. El plazo de tres años de Cataluña es el de los Principios Europeos, es también el que se implantó en 2002 en el Código civil alemán, y tiene una duración bastante razonable. El contraste es insoportable cuando se compara con el plazo de quince años que establece el art. 1964 para las acciones personales que no estén dotadas de plazo especial, y por lo tanto, para las acciones comunes de responsabilidad civil derivada del incumplimiento o mal incumplimiento de los contratos. Si alguna vez en nuestro país el legislador se tomara la reforma del Derecho de obligaciones en serio, haciendo caso de lo que desde el año 2009 aprobó la Sección civil de la Comisión General de Codificación como *Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones* (que a día de hoy duerme el sueño de los justos en algún cajón del Ministerio de Justicia), en vez de comenzar la casa por el tejado en forma de Códigos mercantiles que no tienen previo apoyo en la muy conveniente reforma del Código civil, éste sería uno de los puntos que con mayor urgencia habría que modificar.

5.5. Conclusión

No deja de ser un dato casi anecdótico, pero hay que lamentarse también, como hace Espiau Espiau (cit., pág. 522) de que, mientras el legislador no *haga los deberes*, y conforme a la tesis mantenida por el Supremo, en Cataluña prescribe antes la facultad de reclamar de la aseguradora y del Consorcio de Compensación de Seguros que la de actuar contra el causante del daño (pág. 522), lo que, ciertamente, conforma un resultado bastante *chocante*.

Lo que no es de recibo –y valga como colofón– es que se diga que, provisto el Derecho civil catalán de un plazo de tres años para la responsabilidad civil extracontractual, es ese plazo el que ha de regir para toda reclamación de responsabilidad civil extracontractual por hechos dañosos ocurridos en Cataluña, y aunque las leyes especiales (estatales) establezcan otros plazos diferentes (derecho al honor, patentes, marcas, propiedad intelectual, diseño industrial, competencia desleal, energía nuclear, navegación aérea, caza, productos defectuosos, ordenación de la edificación...).

Pero es que justo eso se ha llegado a decir [Espiau Espiau, 2015, pg. 4, nota 3]. Incluso se ha mantenido que, diga lo que diga la Ley 30/1992 –y aunque, entre otras cosas, ésta comience diciendo que es de aplicación a todas las Administraciones («a todas ellas», art. 1), o que eso significa que lo es a «la Administración General del Estado», a «las Administraciones de las Comunidades Autónomas» y a «las Entidades que integran la Administración Local»– todo eso no importa: una cosa es el derecho subjetivo que se haya de regir por la norma sustantiva que sea... y otra la pretensión procesal, que deberá someterse en su régimen de prescripción a lo que diga el Código civil catalán (Espiau Espiau, loc. ult. cit., pgs. 33 y ss.).

Verdaderamente llamativo...

Nota: como se ha indicado, la Sentencia 533/2013 fue declarada nula por ATS de 11 de noviembre de 2014, que señaló nuevo señalamiento para la votación y fallo del recurso. Finalmente, la STS de 4 de febrero de 2015 ha reproducido en su totalidad los mismos argumentos que se encuentran en las dos Sentencias que han sido objeto de comentario: el plazo aplicable es el de un año, si bien en el caso concreto hay que entender que no hubo prescripción, pues el plazo anual estuvo interrumpido hasta que se dictó la Sentencia de lo Social declarando al actor en situación de incapacidad permanente. En efecto, el accidente ocurrió el 6 de marzo de 2006, y la reclamación se presentó en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros el 17 de septiembre de 2008, pero la jurisprudencia tiene sentado que, aunque haya existido alta médica definitiva, el *dies a quo* no puede contar hasta que no haya recaído una resolución firme (administrativa o judicial) concretando la situación de invalidez. O lo que es lo mismo, no había transcurrido un año desde que se dictó la Sentencia del Juzgado de lo Social, que fue el 6 de noviembre de 2007.

6. Bibliografía utilizada

- ABRIL CAMPOY, «La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?», en *Indret*, 2/2011.
- ESPIAU ESPIAU, «Aplicación en Cataluña del plazo de prescripción de un año de la acción directa del perjudicado contra la entidad aseguradora y, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros. Sentencia 6 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 5928)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n° 94, enero-abril 2014, pg. 520.
- «La aplicación de la regulación del Libro I del Código Civil de Cataluña relativa a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual», *Indret*, enero 2015.
- LAMARCA I MARQUÉS, «La prescripció de les accions personals que no tenen assenyalat termini especial en el dret civil de Catalunya: la seva inaplicació», presentado en las X Jornades de Dret català a Tossa, 7 a 19 de septiembre de 1998.
- YZQUIERDO TOLSADA, «Los excesos autonómicos en el Derecho civil y la ortopédica solución de la huida al Derecho mercantil», *Diario La Ley*, 11 de diciembre de 2014.